



Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 06 de Agosto del 2014

VISTO, el Oficio N° 254-2014-GRA/GRS/DEMID, el escrito de apelación interpuesto por la Sra. Juana Ines Mango Guzman, en su calidad de propietaria de la Botica Virgen del Carmen, en contra de la Resolución de Administración N° 606-2014-GRA/GRS/GR-DEMID de fecha 12 de mayo del 2014, la Resolución de Administración N° 383-2014-GRA/GRS/GR-DEMID de fecha 25 de marzo del 2014, todo con Registro N° 23221 y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Administración N° 383-2013-GRA/GRS-GR-DEMID de fecha 25 de marzo del 2014 se impuso a doña Juana Ines Mango Gusman en su calidad de propietaria de la Botica Virgen del Carmen sanción de 1.5 UITs por las razones expuestas en la indicada resolución.

Que, la propietaria de la Botica arriba sancionada interpone recurso de reconsideración en contra de la antes referida resolución de administración, recurso que fue declarado INFUNDADO mediante la Resolución de Administración N° 606-2014-GRA/GRS/GR-DEMID de fecha 12 de mayo del 2014, por las razones expuestas en la misma.

Que, no estando conforme con la resolución de administración antes indicada, la propietaria de la Botica Virgen del Carmen sancionada interpone recurso de apelación.

Que, conforme a la Ley 27444, el recuso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, Que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y cumple con los requisitos previstos en el artículo 113 de la Ley 27444 y está autorizado por letrado.

Que, la representante de la Botica sancionada ampara su apelación en : Que con fecha 14 de octubre del 2013 a las 18.11 horas inspectores se apersonaron en su establecimiento de Salud Botica Virgen del Carmen en Camana que origina el presente expediente y que dio origen a la Resolución de Administración N° 383-2014-GRA/GRS/GR-DEMID que es materia de impugnación. Que con fecha 14 de octubre.



En horas de atención al público se presentó solicitud de apertura de establecimiento farmacéutico con N° de Expediente 22075 en el cual se emite la Resolución de Administración N° 1217-2013-GRA/GRS/GR-DEMID de fecha 15 de noviembre del 2013 autorizando a la Botica Virgen del Carmen autorización para la comercialización de productos farmacéuticos y otros. Que el motivo en la demora de presentar la solicitud de autorización fue por cuanto el personal administrativo y técnico del Ministerio de Salud se encontraba en huelga, que el procedimiento de autorización se inicia con la verificación de documentación para luego ser presentado en Mesa de Partes o trámite documentario lo que se realizó el día 14 de octubre, sin embargo el expediente se presentó al GERENTE REGIONAL DE SALUD en fecha anterior a la huelga y por dicha huelga es que quedo paralizada la presentación de la solicitud ante Mesa de Partes, consecuentemente la autorización de la Botica se emitió después del día 14 de octubre. Que se han emitido dos resoluciones contradictorias por cuanto una autoriza el funcionamiento de la Botica y la otra sanciona a la Botica sin haber observado : g) Que el expediente 22075 se inicio el 14 de octubre del 2013 a horas 2:00 horas y el expediente se sancionó se inicio con una inspección a la botica el mismo 14 de octubre del 2013 a las 18:11 horas, es decir 6 horas después de iniciado el trámite de autorización, hecho que se hizo saber a los inspectores y no tomaron en cuenta y pese a que el día 23 de octubre del 2013 hicimos nuestro descargo por escrito presentando entre otros la copia de la solicitud. h) Que es verdad que la Botica no contaba con autorización de apertura el día 14 de octubre del 2013, pero si contábamos con el inicio del trámite de autorización, que ante la presencia de los inspectores recién abrimos las puertas de la Botica para su ingreso, quienes constataron almacenados algunos productos, en el descargo indicamos que estos pasaban a almacen. i) En el descargo de fecha 23 de octubre del 2013 erradamente se indicó "haber aperturado antes de tiempo" por cuanto la apertura debe contar con autorización para la venta de productos farmacéuticos , sin embargo sólo se vendía productos de venta sin receta y de muy bajo riesgo sanitario, cuya venta esta exceptuada de autorización sobre todo de medicamentos clasificados en el numeral 4 del Art. 33 de la Ley 29459, por lo que debe considerarse una exageración o interpretación errónea la expresión antes mencionada j) Que el día 30 de octubre del 2013 a las 10:40 horas se llevo a cabo la inspección para la autorización de apertura inspección en la que se detalla que la Botica Virgen del Carmen si cumple con los



Nº 649-2014-GR/GRS/
GR-OAL



Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 06 de Agosto del 2014

-3-

requisitos para la autorización, con algunas observaciones que no concuerdan con las que aparecen en el Acta N° 281-2013-DIREMID-FCVS-IP, siendo que el Inspector de ambas es el Químico Ojeda Mayta hecho que es trascendente en este proceso, por cuanto omite informar lo de la última inspección para que se sancione a la Botica con fecha posterior a la de autorización y sobre presuntas infracciones no advertidas en el trámite de autorización k) Que se le ha sancionado "por funcionar sin la presencia del Director Técnico" al respecto señala que al 14 de octubre no se había expedido la autorización de funcionamiento, que se encontraba cerrado y fue abierto para que ingresaran los inspectores, que en dicha fecha si se contaba con Director Técnico pero en esa fecha se encontraba fuera del establecimiento por un tratamiento médico habiéndosele prescrito descanso de 02 dos días (14 y 15 de octubre del 2013) como se puede apreciar del Certf. Médico de fecha 14 de octubre que se anexa, por lo que tratándose de un caso fortuito o fuerza mayor imprevisible debe revocarse dicha sanción. ; que se le sanciona "por no contar con los libros oficiales o registros computarizados" al respecto señala que dichos libros solo pueden ser entregados al momento del otorgamiento de la autorización respectiva que en consecuencia el día 14 de octubre del 2013 no existía motivo alguna para tenerlos, por lo que no se ha incurrido en dicha infracción, Que se sanciona "por almacenar productos por unidad sin cumplir con lo establecido en el Reglamento Art. 48", al respecto señala que dichos productos estaban para ser almacenados, reconoce un descuido circunstancial involuntario debiendo tenerse presente que el establecimiento estaba cerrado lo que debe meritarse. l) Que las presuntas infracciones habrían sido subsanadas satisfactoriamente dado que se otorgo la autorización sanitaria de funcionamiento de fecha 15 de noviembre del 2013, por lo que la sanción es contraria a los hechos, no habiendo verificado la Administración los hechos expuestos lo que le ha causado un agravio, dejando constancia que la Resolución de Sanción fue suscrita por el Sr. Manuel Cabrera Bellido y la de autorización por la Sra Gladis Castillo Gómez ambos de la Directores de la Dirección Ejecutiva de Administración.



Que, en su escrito de reconsideración se adjunto nueva prueba como es la copia de solicitud de autorización y el Certf. Médico, el que por un olvido involuntario no se adjunto debidamente vizado por el área de salud y que en vía de apelación se presento, sin embargo el inferior no ha señalado nada al respecto, señalando además que le Certf médico acredita el mal estado de salud del Director Técnico y que el que se adjunta al escrito de apelación es duplicado del que se adjunto al recurso de Reconsideración, que al indicarse como que no se ha ofrecido se ha incurrido en diferente interpretación de la prueba aportada y que el hecho que el Certf. Médico no estaba visado no desvirtua el que Director estaba mal de salud, acreditándose que la impugnada incurre en errores que la hacen nula y sin valor alguno en todos sus extremos. Que la naturaleza del agravio es económica por que se pretende sancionar con sanciones que resultan inaplicables por que han sido impuestas con posterioridad al otorgamiento de la autorización.

Que, en primer lugar el proceso administrativo sancionador es independiente al proceso administrativo de autorización de funcionamiento, por lo que se falta a la verdad y a la ley 27444 al pretender señalar que se trata de un mismo trámite o que uno depende del otro.

Que, conforme lo indica la propia administrada y sustento se revoque su sanción, es que su solicitud de autorización fue presentada al día 14 de octubre del 2013 en horas de atención al público y que origino el expediente administrativo Nº 22075 (punto 2 de los Antecedentes del escrito de apelación), señala así mismo que el expediente administrativo Nº 22075 se inicio con fecha 14 de octubre del 2013 a horas 2.0 p.m. (inciso g) del punto 4 de los Fundamentos de la Impugnación del escrito de apelación); lo que significa que el sistema a su documento presentado el día 14 de octubre del 2013 a las 2:00 pm le otorgo el Nº de Registro 22075. Sin embargo documento con Nº de Registro 22059 ingreso el día 15 de octubre del 2013 a las 8:00 a.m. demostrándose que la administrada falta nuevamente a la verdad y consecuentemente falta al principio de Conducta Procedimental establecido en el punto 1.8 del inciso 1 del Art. V del Título Preliminar de la Ley 27444.



Nº 649-2014-GRA/GRS1
GR-OAL



Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 06 de Agosto del 2014

-5-

Que, se señala que el establecimiento estaba cerrado el día 14 de octubre del 2013 y que recién se tuvo que abrir para el ingreso de los Inspectores (punto h) del punto 4 de los Fundamentos de la Impugnación), sin embargo en otro punto de su escrito señala "... tan solo se vendía productos de venta sin receta médica de muy bajo riesgo sanitario". es decir, que el establecimiento permanecía abierto, no se ha presentado documento de fecha cierta (boleta de venta), ni en el escrito de reconsideración ni en el escrito de apelación que acredite que se vendía sólo productos que no requerían de receta médica y/o que eran de bajo riesgo sanitario, dejando constancia que quien determina si un producto es de bajo riesgo sanitario es la Autoridad competente y no el administrado, que por otro lado y conforme es de verse de la Acta de Verificación del 14 de octubre del 2013 se incauto productos que requieren para su venta de receta médica y para ser adquiridos se requiere de contar con la autorización de funcionamiento correspondiente. (Art. 44 del D.S. 014-2011-SA), acreditándose así que almacenaba productos farmacéuticos y que no se trata de un hecho circunstancial involuntario como se pretende.

Que, por otro lado respecto a que el Director Técnico no se encontraba en el establecimiento por un caso fortuito o fuerza mayor imprevisible como trata de demostrar la administrada con un Certif. Médico de fecha 14 de octubre del 2013 presentado en el recurso de reconsideración y un duplicado en el recurso de apelación debemos indicar que para que un Certificado médico tenga la calidad de fecha cierta y valor frente a terceros debe adjuntarse el recibo por honorarios y las recetas de las medicinas correspondientes, documentos que obviamente no se adjuntaron y que la falta de vización es precisamente por que el mismo fue creado exprofesamente y otorgado de favor para justificar la falta, que debe tenerse presente que si como indica la administrada el local estaba cerrado no tendría por que presentarse certificado médico alguno del supuesto Director Técnico, demostrando por el contrario este hecho que el establecimiento esta abierto y funcionaba como Botica (como lo demuestra las propias fotos presentadas por la Administrada) y al momento de la inspección no había Director Técnico alguno. (Art. 41 del D.S. N° 014-2011-SA concordante con los Arts. 62, 76, 83 y 93 del mismo cuerpo legal y Art. 22 de la Ley 29459



Que, estando a lo antes señalado, la DIREMID debió considerar entre la faltas incurridas y sancionada el funcionar sin la debida autorización (Art. 17 del D.S. 014-2011-SA).

Que, la administrada en su escrito de fecha 23 de octubre del 2013, reconoce las faltas, documento que posteriormente pretende desconocer tanto en su escrito de reconsideración como de apelación señalando malas interpretaciones y/o erradas interpretaciones por parte de la Administración o errores involuntarios de la Administrada, cuando por el contrario el documento solo confirma los verificado, más cuando se tiene acreditado que "su Solicitud de autorización" no ingreso el día alegado y tiene un registro que no correspondiente al día alegado y en cuento al Director Técnico se indico otra versión distinta a la de "la enfermedad", demostrándose nuevamente que la Administrada y su abogado atentan contra el Principio de Conducta Procedimental contenida en el punto 1.8 del Art. IV del Título Preliminar de la ley 27444.

Que, por otro lado respecto a la no existencia de los libros oficiales, es claro que no los podía tener por no haber realizado los tramites correspondientes, pero aún así inicio labores como una Botica, acreditándose en consecuencia la falta (Art. 38 del D.S. 014-2011-SA)

Que, con respecto al almacenamiento, se debe indicar que conforme al Acta de Verificación se encontró 02 (dos) medicamentos que además de tener que ser vendidos bajo receta médica, no se encontraban almacenados con arreglo a ley, esto es, con información mínima establecida en el Art. 38 del D.S. 014-2011-SA, artículo que es aplicable tanto a productos o dispositivos médicos como a productos sanitarios se vendan o no bajo receta médica, acreditándose de esa forma la falta incurrida.

Cabe señalar que la Verificaciones son constantes, programas e incluso inopinadas, verificaciones que se realizan por zonas y no por establecimientos como pretende insinuar la Administrada



Nº 649-2014-GRA/GRS/
GR-OAL



Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 06 de Agosto del 2014

-7-

Que, el incumplimiento de los dispositivos legales antes mencionados están sujetos a sanción establecida por la Ley (Infracciones 02, 22, 27 del Anexo 01 del D.S. N° 014-2011-SA).

Que, el desconocimiento de las normas no exime de responsabilidad y menos cuando de por medio se encuentra la salud de las personas.

Que, estando a que el bien jurídico protegido es la Salud de las Personas, que de los antecedentes se tiene que la Administrada ha incurrido en infracciones, que la Administración ha actuado con arreglo a las normas vigentes a la fecha, que la sanción impuesta corresponde a los hechos y están contempladas en el D.S. 014-2011-SA., la resolución materia de apelación no se encuentra incurso en causal alguna de nulidad a que se refiere el Art. 10 de la Ley 27444.

Que, así mismo se ha aplicado el Art. 230 de la Ley 27444 con arreglo a ley en lo referente al concurso de infracciones y modo de actuar de presentarse esta figura.

Que, en este orden de ideas la apelación debe ser declarada improcedente

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley de Bases de la Descentralización N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por la Ley N° 27902 y otras, Decreto Regional N° 004-2007-Arequipa; Ley 26842 Ley General de Salud, la ley 29459 Ley de los Productos Farmacéuticos, D.S. 014-2011-SA Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, D.S. 002-2012-SA, la R.M. 585-99-SA/DM, ley 30114 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014. Con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 0830-2013-GRA/PR,



Estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución de Administración N° 383-2014-
GRA/GRS/GR-DEMID.

ARTICULO SEGUNDO.- DESESTIMAR la pretensión formulada por la administrada
Sra. Juana Ines Mango Guzman, en su calidad de propietaria de la BOTICA VIRGEN
DEL CARMEN, declarando Improcedente el recurso de apelación interpuesto.

ARTICULO TERCERO.- TENER por agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO.-ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos,
la notificación con la presente resolución a la interesada, empresa y demás órganos
competentes dentro del término de ley, bajo responsabilidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
Gerencia Regional de Salud

Dr. Hugo Rojas Flores
Gerente Regional de Salud

HRF/MCC/jco
C. c Archivo.